



RESOLUCIÓN N° 1057/25 IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 14 MAY 2025

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/02 se presenta la Sra. [REDACTED], en carácter de apoderada de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con domicilio en calle [REDACTED], de la localidad [REDACTED], Provincia [REDACTED]; correo electrónico: [REDACTED] y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que específicamente consulta sobre el criterio a adoptar por [REDACTED] en su carácter de Agente de Retención;

Que expresa que su proveedor, [REDACTED] CUIT N° [REDACTED], aduce que las retenciones practicadas por la firma son improcedentes, dado que, al no realizarse entrega de mercaderías en las sucursales de Santa Fe, no se verificaría el sustento territorial necesario para aplicar las mismas;

Que manifiesta que bajo un criterio de "prudencia" [REDACTED] efectuó retenciones a su proveedor, considerando que el mismo se encuentra inscripto en la jurisdicción Santa Fe, en el Régimen de Convenio Multilateral;

Que por lo antes expuesto, consulta a ésta Administración, si corresponde que [REDACTED] efectúe las retenciones del Régimen RG 15/1997, a sus proveedores inscriptos en Santa Fe, cuando la entrega de los bienes se realiza en otra jurisdicción;

Que a fs. 29/69 lucen copias del Estatuto y las modificaciones societarias realizadas por la empresa;

Que a fs. 70/314 luce documentación aportada por la firma, en respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe (fs. 41);

CONSIDERANDO:

Que a fs. 318 la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, siendo comunicada a la contribuyente en fecha 16/08/2024;

Que en primer lugar, es dable señalar que el motivo de la consulta refiere a la correcta interpretación y por ende aplicación de la Resolución General API N° 15/1997 (t.o. RG 18/14 y modificatorias);

Que así expuesta la cuestión, se debe destacar que la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido ante consultas similares mediante Dictámenes

"AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres"

Nº 495/2014, Nº 351/2015, Nº 738/2016, Nº 432/2018, Nº 465/2019, Nº 181/2021, Nº 196/2023 y Nº 237/2024 entre otros; en los cuales se sostuvo, reiteradamente, que debía evaluarse si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias en vigencia;

Que en efecto y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos, debe primar el criterio seguido por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones Nº 23/2013 (CP), Nº 04/2016 (CA), Nº 36/2019 (CA), Nº 17/2020 (CA), Nº 23/2020 (CP) y Nº 3/2021 (CA), entre tantas otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de los ingresos, que cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiéndose como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, se entiende que cuando se está frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que los Organismos de Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella; se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del C.M.; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además de los antecedentes citados, existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral, mediante Resolución General Nº 14/2017, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, en las operaciones de ventas de bienes se dará prioridad al destino final del bien, considerando domicilio del adquirente aquél que surja de los criterios que a tal efecto establece la propia disposición;

Que consecuentemente con todo lo antes planteado, el agente de retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a esta jurisdicción;

CPN [REDACTED] Gozano  
General Division  
A/C Dirección Secretaría General  
Administración Provincial de Impuestos



RESOLUCIÓN Nº 1057/25 IND

Que en definitiva, en respuesta a este caso concreto, el consultante, en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que es de importancia remarcar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

Que por último, se debe señalar que el presente criterio se sujeta a las condiciones expuestas en la consulta analizada, se circunscribe al objeto de la misma, y subsiste en la medida en que aquellas no se modifiquen;

Que a fs. 319/320, se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, mediante Informe Nº 084/2024;

Que a fs. 323/324 la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen de su competencia Nº 332/2024;

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS  
RESUELVE:

ARTICULO 1º - Hágase saber al consultante [REDACTED] [REDACTED] CUIT Nº [REDACTED], Cuenta Nº [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con domicilio en calle [REDACTED], de la localidad [REDACTED], Provincia [REDACTED]; correo electrónico: [REDACTED] que por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe.

Que en respuesta a este caso concreto, el consultante en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia.

Todo ello de conformidad a los considerandos precedentes y siempre que se mantengan las condiciones establecidas, objeto de la presente consulta.

ARTICULO 2º - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley Nº 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

gg/cg

C.P.N. Carolina Gazano  
Jefe de División  
A/C Dirección Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. MARÍA DE LOS ANGELES BOSCO  
Administradora Provincial  
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. Carolina Gazano  
Jefe de División  
A/C Dirección Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos